Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescripto en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán eomo parte de Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este Reglamento empezará á regir desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

2.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.ª Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.ª La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este Reglamento en cuanto se opongan al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M.

—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA

POR LAS INDUSTRIAS MINERAS (1)

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Son objeto de este Reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotacionnes mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO.

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.0 La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y

⁽¹⁾ Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.

su firma ó la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Îguales circunstancias se mencionarán de los demás

bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante

para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales

de la misma, firmadas como el original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del

Registro en que se haya inscrito.

- Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual se hará al reclamante.
- Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el *Enterado* en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.
- Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros-Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiere concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Cuando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si à la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituída, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia, el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional, podrán ser nom-

brados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los

peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expre-

sándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciendola por si ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere à bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pe-

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resultare acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización con los

gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca 6 fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPITULO III.

De la resolución y de los recursos contra ella.

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, o del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse: en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la indole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo, con el expediente original, al Ministerio de Fomento, dentro del termido de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar a los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.a Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización no la satisficiese en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del art. 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.ª Para el cómputo de los términos señalados en los artículos precedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.ª Los terminos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.ª Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente original, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.a Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos, se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previniéndole que entregue la cédula al interesado.

6.ª Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término, con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuare la citación.

7.ª Para los efectos de los arts. 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El Gobierno presentará à las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.— Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAESTROS DE FUNDICIÓN

DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA (1)

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º La Escuela de Capataces de Minas y Maestros de fundición de Almería se instalará en el local que cede al efecto el Ayuntamiento de Vera, y tiene por objeto dar la enseñanza teórica y práctica necesaria para obtener el título de dicha profesión.

Art. 2.º Las materias que constituyen la enseñanza de esta Escuela se estudiarán en dos años, distribuídas del modo siguiente:

Primer año.

PRIMERA CLASE.—Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.— Deberán comprender el estudio de las fórmulas, procedimientos y aparatos más necesarios para el levantamiento de planos de minas y del de terrenos de corta extensión.

SEGUNDA CLASE.—Nociones de Física.—Deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros; la ebullición y la evaporación.—Fenómenos de la combustión y respiración.

TERCERA CLASE. — Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes. — Estudio y empleo de los materiales de construcción.

CUARTA CLASE. - Dibujo lineal y topográfico.

Segundo año.

Primera clase.—Laboreo de minas.—Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales: investigación y reconocimiento de los mismos: modos de excavar y fortificar: sistemas de explotación: ventilación é iluminación de las labores: transporte, extracción y desagüe: levantamiento de planos de minas.—Contabilidad y administración mineras en lo relativo á jornales, destajos y productos.—Obligaciones de los capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

SEGUNDA CLASE.—Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.—Preparación mecánica de los minerales: máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

Teroera clase.—Nociones generales de metalurgia y su aplicación al plomo, á la plata y al azufre.—Sistemas de calcinación y de fusión.—Nociones de desplatación y copelación.—Construcción y manejo de un horno reverbero (tipos español (boliche) é inglés).—Construcción y manejo de un horno de manga en general.—Idem id. de

⁽¹⁾ Por Real decreto de 1.º de Enero de 1890 se dispuso que esta Escuela se estableciera en la ciudad de Vera, y se aprobó el Reglamento por que se había de regir.